

## DISPONGO:

Artículo primero.—Las Oficinas de Correos y Telecomunicación admitirán con franquicia postal y telegráfica la correspondencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Cortes de Castilla-La Mancha, Presidente de la Junta y Consejo de Gobierno y Administración de Justicia, con el alcance que se determina en el artículo 71, 1, apartados a) y b) de la Ordenanza Postal, según la redacción dada por el Real Decreto 1258/1982, de 6 de junio, y reúna las condiciones y requisitos establecidos en los Reglamentos de los Servicios de Correos y de Telecomunicación.

La correspondencia dirigida por los Cartes de Castilla-La Mancha al nombre de sus miembros será admitida con franquicia.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones pudieran ser necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**2119** REAL DECRETO 3923/1982, de 22 de diciembre, por el que se concede franquicia postal y telegráfica a los Organos e Instituciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de La Rioja, establece en su artículo 16 que los Organos de la Comunidad Autónoma de La Rioja son la Diputación General, el Consejo de Gobierno y su Presidente, especificándose en los artículos 17 al 24 las potestades y competencias de dichos Organos y en el artículo 38 que la Comunidad Autónoma gozará del tratamiento fiscal que la Ley establezca para el Estado, procediendo, en consecuencia, concederle franquicia postal y telegráfica para el curso de su correspondencia oficial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1982,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Las Oficinas de Correos y Telecomunicación admitirán con franquicia postal y telegráfica la correspondencia de la Diputación General, del Consejo de Gobierno y de su Presidente, de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con el alcance que se determina en el artículo 71, 1, apartados a) y b) de la Ordenanza Postal, según la redacción dada por el Real Decreto 1258/1980, de 6 de junio, y reúna las condiciones y requisitos establecidos en los Reglamentos de los Servicios de Correos y de Telecomunicación.

La correspondencia dirigida por la Diputación General de La Rioja al nombre de sus miembros será admitida con franquicia.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones pudieran ser necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**2120** REAL DECRETO 3924/1982, de 22 de diciembre, por el que se concede franquicia postal y telegráfica a los Organos e Instituciones de la Comunidad Autónoma Valenciana.

La Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, establece en su artículo 9.º que el conjunto de instituciones de autogobierno de la Comunidad constituye la Generalidad Valenciana y que forman parte de la Generalidad: Las Cortes Valencianas o «Corts», el Presidente, el Gobierno Valenciano o «Consell» y las demás instituciones que determina el presente Estatuto, especificándose en los artículos 10 al 25 las potestades y competencias de las instituciones antes citadas, de la Administración de Justicia, del Síndico de Agravios y del Consejo de Cultura, y en el artículo 48.3, que la Generalidad Valenciana gozará del tratamiento fiscal que la legislación establezca para el Estado, procediendo, en consecuencia, concederle franquicia postal y telegráfica para el curso de su correspondencia oficial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1982,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Las Oficinas de Correos y Telecomunicación admitirán con franquicia postal y telegráfica la correspondencia de la Generalidad Valenciana —Cortes Valencianas o «Corts», Presidente, Gobierno Valenciano o «Consell», Administración de Justicia, Síndico de Agravios y Consejo de Cultura—, con el alcance que se determina en el artículo 71, 1, apartados a) y b) de la Ordenanza Postal, según la redacción dada por el Real Decreto 1258/1980, de 6 de junio, y reúna las condiciones y requisitos establecidos en los Reglamentos de los Servicios de Correos y de Telecomunicación.

La correspondencia dirigida por las Cortes Valencianas al nombre de sus miembros será admitida con franquicia.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones pudieran ser necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**2121** REAL DECRETO 3925/1982, de 29 de diciembre, por el que se amplían los plazos previstos en el Real Decreto 2916/1981, de 30 de octubre, para la entrada en vigor de la obligatoriedad del uso de tacógrafos en los vehículos automóviles.

Por Real Decreto 2916/1981, de 30 de octubre, se establece que a partir del 1 de enero de 1983 serán obligatorios el montaje y la utilización de un tacógrafo en los vehículos destinados al transporte de mercancías o personas que se matriculen en el territorio nacional, con las excepciones que en el mismo se especifican.

Asimismo, se dispone que los vehículos del Parque deberán ser equipados con un tacógrafo de acuerdo con un calendario que en dicha disposición se establece.

El cumplimiento de este precepto exige el funcionamiento de una amplia red de talleres para la instalación, reparación, comprobación y revisión periódica de tacógrafos, la cual no está todavía disponible. Ello aconseja ampliar los plazos previstos en dicho Real Decreto para la entrada en vigor de la obligatoriedad del uso de los tacógrafos en los vehículos automóviles.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones, del Interior, de Industria y Energía, de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1982,

## DISPONGO:

Artículo primero.—La entrada en vigor de los artículos cuatro a doce del Real Decreto 2916/1981, de 30 de octubre, queda aplazada al 1 de julio de 1983.

Artículo segundo.—Uno. Los plazos establecidos en la disposición transitoria primera del citado Real Decreto, quedan ampliados en seis meses naturales.

Dos. Como mínimo, tres meses antes del vencimiento de dichos plazos, los titulares de los vehículos afectados deberán haber concertado con un taller o instalador autorizado para la instalación y comprobación de montaje de tacógrafos la fecha en la que será montado el citado aparato, fecha que estará dentro de los plazos reglamentarios.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**2122** ACUERDO de 9 de junio de 1982 entre el Gobierno de España y la Organización de las Naciones Unidas relativo al mantenimiento en actividad y extensión del Centro Internacional de Formación en Ciencias Ambientales (CIFCA), hecho en Madrid.

Acuerdo entre el Gobierno de España y la Organización de las Naciones Unidas relativo al mantenimiento en actividad de extensión del Centro Internacional de Formación en Ciencias Ambientales (CIFCA)

El Gobierno de España y la Organización de las Naciones Unidas,

Teniendo presente la necesidad de consolidar el funcionamiento del Centro Internacional de Formación en Ciencias Ambientales, que fue establecido por el Programa de las Na-